**León, Guanajuato, a 11 once de junio del año 2019 dos mil diecinueve**. . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0116/2doJAM/2019-JN**, promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 12 doce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…) León Montes, por su propio derecho; promovió proceso administrativo; en donde señala como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-5999687 (T guion cinco-nueve-nueve-nueve-seis-ocho-siete), de fecha 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve (aunque el impetrante refirió que fue en el año 2018 dos mil dieciocho, el agente demandado aclaró que los hechos ocurrieron en el presente año y que redactó en la boleta el año 2018 dos mil dieciocho, por error).

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito de este Municipio de León, Guanajuato, de nombre(…), que elaboró la boleta impugnada. . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; y, la devolución de la placa de circulación del vehículo que era conducido por el gobernado, que fue retenida en garantía del pago de la multa que en su caso fuere impuesta . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 14 catorce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda**,** teniéndose al promovente por ofrecidas y admitidas como pruebas, la descrita con el número 1 uno, del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. . .

No admitiéndose la instrumental de actuaciones, en virtud de no estar reconocida como medio de prueba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado al Agente de Tránsito señalado como demandado, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el ciudadano (…), (el cual es su nombre correcto), mediante escrito que presentó el día 6 seis de marzo este año 2019 dos mil diecinueve, (tangible a fojas de la 12 doce a la 16 dieciséis), en el que planteó causales de improcedencia, sostuvo la legalidad y validez del acta de infracción emitida, la que consideró que se encuentra debidamente fundada y motivada; así como consideró que eran infundados los conceptos de impugnación. . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por auto de fecha 8 ocho de marzo del presente año, se tuvo al Agente de Tránsito enjuiciado, por **contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra; y, además, por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental aportada y admitida al actor, así como la que acompañó a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, (visible a foja 17 diecisiete); probanzas que, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y la presuncional en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos** a celebrarse el día 28 **veintiocho** de **marzo** del año **2019** dos mil diecinueve, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que ninguna de éstas formuló alegatos; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta notificado del acta de infracción, que fue el día 18 dieciocho de enero del año que transcurre, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5999687 (T guion cinco-nueve-nueve-nueve-seis-ocho-siete), de fecha 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve; documento que obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 6 seis) y que admitido como prueba a la actora, merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, aceptó de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que **sí elaboró** el acta de infracción que se

**Expediente número 0116/2doJAM/2019-JN**

combate; lo que sin duda constituye una **confesión expresa** de acuerdo al contenido del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado, planteó una causal de improcedencia: la prevista en la fracción VI del artículo261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello según dijo, porque de los documentos aportados, no se desprende que se haya emitido acto alguno que afecte la esfera jurídica del inconforme. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que **de ninguna manera se actualiza** en el presente asunto; dado que sí existe el acto impugnado y sí se acredita el interés jurídico de la parte actora; pues como consecuencia de la boleta se le puede llegar a imponer una sanción administrativa, como lo podría ser una multa, lo que perjudicaría su patrimonio; inclusive porque se retuvo, en garantía del pago de la multa que en su caso se impusiera, la placa de circulación de su vehículo; lo que conlleva a que se incumpla con la obligación prevista en el artículo 66 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado a lo anterior y a fin de reforzar que el actor se encuentra legitimado para promover el presente proceso, se debe decir que es el **destinatario** del acto administrativo combatido y por ese simple hecho, cuenta con interés jurídico. . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado: *“Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*”, que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento. EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Continuando con el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento, **no se aprecia**, oficiosamente, la actualización de alguna hipótesis que impida el estudio a fondo de la controversia planteada, se determina que resulta procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre (…), en fecha 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve, levantó al ciudadano (…), el acta de infracción con número T-5999687 (T guion cinco-nueve-nueve-nueve-seis-ocho-siete), en el lugar que indicó como: *“Mariano Escobedo y Cándido Navarro”;* con circulación de *“oriente a poniente”*; de la colonia *“San Juan de Dios”* de esta ciudad; como motivo expresó: *“Por falta de licencia para conducir vigente”;* en los espacios para anotarlareferencia, para señalar la ubicación del señalamiento vial oficial, y para indicar cómo fue detectada la infracción en flagrancia, no hizo el agente anotación alguna; reteniendo en garantía del pago de la infracción, una de las placas de circulación del vehículo conducido por el gobernado, según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”.* . . . . . . . . . . . .

Acto que el enjuiciante considera ilegal, ya que en primer término, **negó lisa y llanamente,** haber violentado alguna normatividad con su actuar; y, que no se encuentra debidamente motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado, expuso que el acto combatido está debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5999687 (T guion cinco-nueve-nueve-nueve-seis-ocho-siete), de fecha 18 dieciocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la placa que fue retenida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y

**Expediente número 0116/2doJAM/2019-JN**

exhaustividad que deben regir en toda sentencia, por lo que este Juzgador procede al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo son los que se señalan como **cuarto**, del capítulo de conceptos de impugnación de su escrito de demanda; referido a la indebida motivación del acta de Infracción; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes conceptos; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el Primero de los conceptos de impugnación, el impetrante expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CUARTO.-*** *El Agente de Tránsito incumple…. Ni estar debidamente….. motivada…. Debido a que no hace una circunstanciación de los hechos….” . . . . . . .*

A lo expresado por el justiciable, el Agente de Tránsito, al contestar, manifestó que el acta si contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar; que está debidamente fundada y motivada y que los agravios hechos valer, son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados en forma aislada. . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el primer concepto de impugnación en estudio, resulta **fundado**; pues el Agente de Tránsito omitió motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del justiciable, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el asunto que nos ocupa, el Agente de Tránsito señaló el precepto que consideró infringido, (artículo 103 fracción I), del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato; pero no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que en el caso concreto, la conducta desplegada por el justiciable configuraba la violación al precepto determinado como infringido; pues no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la comisión de la infracción, ya que no está precisada la conducta realizada por el justiciable, toda vez que como motivo de la infracción el agente únicamente redactó que fue por falta de licencia para conducir vigente, pero no hizo una descripción de cómo sucedieron los hechos; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, en el acta impugnada, emitida el día 7 siete de enero del año que transcurre, el Agente de Tránsito señalado, incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió que en el lugar ubicado en *“Mariano Escobedo y Cándido Navarro”;* con circulación de *“oriente a poniente”*; de la colonia *“San Juan de Dios”* de esta ciudad; como motivo expresó: *“Por falta de licencia para conducir vigente”*; sin que haya quedado establecida la motivación adecuada de la boleta, pues no detalló con toda exactitud los hechos; esto es, **no quedó precisada** su ubicación donde se encontraba al momento en que ocurrieron los hechos, para determinar si pudo observar con claridad alguna contravención al Reglamento aplicable; esto es, si hacía labores de patrullaje en un vehículo, a pie o en punto fijo; de esta manera, se puso en evidencia que la autoridad demandada, dejó de expresar circunstancias de hecho y razones inmediatas que hicieron aplicable al caso concreto la norma jurídica invocada como fundamento legal; aunado a que la autoridad emisora debía ser exhaustiva en precisar, si detuvo el tránsito del vehículo conducido por el justiciable con motivo de la realización de un **operativo** para la revisión de documentos, como lo sería el solicitar la licencia para conducir; pues el Agente enjuiciado **no justificó**, de modo alguno, las causas o motivos que

**Expediente número 0116/2doJAM/2019-JN**

tuvo para detener la marcha del vehículo conducido por el promovente y, por consiguiente, proceder al levantamiento del acta controvertida; lo anterior en virtud de que de conformidad con el artículo 147 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, el Agente de vialidad como personal operativo de la Dirección, **no está facultado** para detener la circulación de un vehículo para la simple revisión de documentos, -como aparentemente ocurrió en el asunto que nos ocupa-, sino que para detener la marcha de un vehículo, únicamente lo puede hacer, cuando advierta la infracción de manera flagrante de una disposición del Reglamento de Tránsito aplicable; sin que en el asunto en concreto se haya plasmado cual infracción previa**,** cometió el gobernado para ser detenido; sino que como se advierte solamente elaboró el acta de infracción por el motivo de no portar licencia para conducir, pero no estaba facultado en ninguna manera para hacerlo, (lo que se trata, como se ha dicho, de una mera revisión de documentos); y sin que se advierta tampoco, la actualización en el caso concreto de las excepciones a dicha regla, establecidas en los incisos I y II de ese mismo precepto; traduciéndose entonces que el acta de infracción se encuentre indebidamente motivada, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al plasmar el agente circunstancias genéricas o imprecisas que hacen que el acta impugnada carezca de motivación, constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Concluyendo entonces que el acta de Infracción se encuentre indebidamente motivada; por lo que al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, se concluye que el **Acta de Infracción** con número **T-5999687** (T guion cinco-nueve-nueve-nueve-seis-ocho-siete), de fecha **18** dieciocho de **enero** del año **2019** dos mil diecinueve**;** resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar** su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el cuarto concepto de impugnación, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene al Agente a que devuelva la placa de circulación que fue retenida en garantía del pago de la multa que en su caso fuere impuesta. . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la tablilla antes citada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…), en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **T-5999687** (T guion cinco-nueve-nueve-nueve-seis-ocho-siete), de fecha **18** dieciocho de **enero** del año **2019** dos mil diecinueve; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre (…)**,** a que **devuelva** al ciudadano (…), la placa de

**Expediente número 0116/2doJAM/2019-JN**

circulación retenida. Ello en razón a lo expresado en el Considerando Octavo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 11 ONCE DE JUNIO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0116/2doJAM/2019-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**